

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
* * * SAN VICENTE DE CHUCURI * * *

San Vicente de Chucurí, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con el propósito que se profiera sentencia ha llegado a este Despacho la demanda de impugnación de la paternidad promovida por GABRIEL QUINTANILLA GUALDRON a través de apoderado judicial, en principio contra MIREYA JIMENEZ ARDILA madre de PAOLA ANDREA QUINTANILLA JIMENEZ, hoy mayor de edad.

PRETENSIONES

La parte actora pretende que se declare que PAOLA ANDREA QUITANILLA JIMENEZ, no es hija del señor GABRIEL QUINTANILLA GUALDRON, ordenándose dicha anotación en el respectivo registro civil.

TRAMITE SURTIDO, INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO Y DEFENSA

La demanda fue presentada el 19 de octubre de 2020 y superado el estudio formal, la misma fue admitida por auto del 24 de noviembre de 2020, ordenándose la notificación del demandado y la práctica de la prueba genética.

La demandada fue notificada el 31 de marzo de 2021, mediante notificando entregada en su domicilio, aun cuando se negó a recibir, de tal situación quedó constancia por parte de la empresa de mensajería.

Habiendo solicitado el demandante la prueba en laboratorio Higuera Escalante, se decretó la práctica de la prueba genética, la que finalmente, después de varias reprogramaciones, se llevó a cabo el 21 de diciembre de 2021.

Al momento de iniciar la demanda, PAOLA ANDREA QUINTANILLA JIMENEZ era menor de edad, pero en el transcurso del proceso cumplió 18 años.

HECHOS PROBADOS

1º. El 20 de octubre de 2003 nace PAOLA ANDREA, siendo reconocida por el señor GABRIEL QUINTANILLA GUALDRON.

2º. Obra al archivo 088 prueba genética del instituto de genética ordenada por este Despacho, practicada por el laboratorio HIGUERA ESCALANTE cuyo análisis de resultados fue realizado por YUNIS TURBAY INSTITUTO DE GENETICA, en cuya interpretación, se indica que *“la paternidad del sr GABRIEL QUINTANILLA GUALDRON*

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **17 de mayo de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

con relación a PAOLA ANDREA QUINTANILLA JIMENEZ es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida.”

ACERVO PROBATORIO

En el auto admisorio de la demanda se ordenó realizar la prueba pericial para el estudio de genética, experticia que se realizó por conducto del Laboratorio Higuera Escalante, corriéndose traslado del mismo por tres días, según auto del 27 de enero de 2022, oportunidad que las partes dejaron vencer en silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado que NO existe razón alguna para invalidar lo actuado, toda vez que se han cumplido las formas propias del debido proceso y que además reposan los denominados presupuestos procesales traducidos en la competencia del Juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, además que obra tanto la legitimación en la causa por activa como por pasiva, este Despacho invocando el artículo 230 de la Constitución Política procede a tomar la decisión de fondo que finiquite esta instancia.

Entrando en materia iniciemos por recordar que la filiación se eleva a la categoría de instituto jurídico en la medida que el ordenamiento legal y constitucional recoge esa relación –biológica o legal– que se establece entre padres e hijos para proporcionarles de manera recíproca, derechos y de la misma manera endilgarles obligaciones.

Ahora bien, en el tema específico que nos compete, esto es la impugnación de paternidad alegada, el artículo 216 del Código Civil, modificado por el 5º de la Ley 1060 de 2006 establece:

ARTICULO 216. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro del ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

Con base en el anterior marco normativo descendamos al asunto que nos compete, que es la impugnación de paternidad que eleva GABRIEL QUINTANILLA GUALDRON, para formular el siguiente,

PROBLEMA JURIDICO
¿Es procedente impugnar la paternidad que le otorgó GABRIEL QUINTANILLA GUALDRON a PAOLA ANDREA QUINTANILLA JIMENEZ (hoy mayor de edad) con base en el material probatorio recaudado?

Para encontrar respuesta a este interrogante debemos partir de las pruebas científicas que arrojaron los siguientes resultados:

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **17 de mayo de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

- Prueba practicada a GABRIEL QUINTANILLA GUALDRON, MIREYA JIMENEZ ARDILA y PAOLA ANDREA QUINTANILLA JIMENEZ en el Instituto de genética YUNIS TURBAY por intermedio del Laboratorio Higuera Escalante (archivo 088)

“La paternidad del sr GABRIEL QUINTANILLA GUALDRON con relación a PAOLA ANDREA QUINTANILLA JIMENEZ es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida.”

- Copia del expediente 2007-081 Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, impugnación de paternidad cuya terminación se dio por desistimiento tácito al no haberse logrado la notificación a la demandada.

Ahora bien, en el tema específico que nos compete como lo es la impugnación de paternidad alegada, el artículo 217 del Código Civil, modificado por el 5º de la Ley 1060 de 2006 establece:

“PLAZO PARA IMPUGNAR. El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto.

PARÁGRAFO. Las personas que soliciten la prueba científica lo harán por una sola vez y a costa del interesado; a menos que no cuenten con los recursos necesarios para solicitarla, podrán hacerlo siempre y cuando demuestren ante I.C.B.F. que no tienen los medios, para lo cual gozarán del beneficio de amparo de pobreza consagrado en la Ley 721 de 2001.” (Subraya fuera de texto)

Por su parte el artículo 248 de la misma codificación, también modificado por el 11 de la Ley 1060 de 2006, dispone:

“CAUSALES DE IMPUGNACION. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.” (Subraya fuera de texto)

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del 17 de mayo de 2022 en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

Descendiendo de nuevo al caso que nos compete, la impugnación de paternidad planteada por GABRIEL QUINTANILLA GUALDRON se presupone la averiguación de un hecho concreto, consistente en determinar si PAOLA ANDREA (hoy mayor de edad) fue procreada o engendrada por el demandante GABRIEL QUINTANILLA GUALDRON. Esta definición se puede obtener a través de un elemento de convicción que conduzca a robustecer vigorosamente las conclusiones del juzgador que busca la prueba de las circunstancias definidas en alguna o algunas de las presunciones de paternidad consagradas en la ley, sino que, además, le permite, cuando es el caso, la comprobación del hecho contrario al presumido por la ley.

Es importante indicar que, pese a que la demanda ya había sido instaurada en el año 2007, en aquella oportunidad no se logró la notificación de la parte demandada, ni mucho menos la práctica de la prueba genética, luego a pesar de la duda, la certeza solo se logró con el resultado, que fue obtenido en el presente proceso.

Sobre tal tópico la Ho. Sala de Casación Civil de al Corte Suprema de justicia, sentencia SC5661 de 2021, tiene por sentado:

“2.3.- Ahora bien, el inicio del cómputo del término caducidad principia, tal como lo indica la norma, a partir del conocimiento que tenga el presunto padre sobre que quien se reputa como hijo suyo no lo es. De tal suerte que el plazo fatal comienza a computarse, tal como lo tiene sentado esta Sala *«desde el momento en que con fundamento concluya que quien se tiene por su hijo no lo es, puede proceder dentro de un término razonable a revelar su verdadera condición»*¹ (Destacado intencional).

En punto del conocimiento frente a la no paternidad de presunto hijo, debe acudirse a lo previsto en los artículos 216 y 248 del Código Civil, modificado por la ley 1060 de 2006, frente al cual se ha determinado que el interés actual se origina en el momento en que se establece la ausencia de relación filial *«es decir, cuando el demandante tiene la seguridad con base en la prueba biológica de que realmente no es el progenitor de quien se reputaba como hijo suyo»*².

Sin embargo, tal como lo ha puesto de presente la Corporación, la prueba biológica de ADN tiene un elevado grado pertinencia a efectos de determinar cuándo comenzó a correr el término de caducidad de la acción de impugnación de paternidad. Adicionalmente, pueden coexistir otro tipo de pruebas técnicas que revelen para el presunto progenitor que no es padre biológico. Ciertamente, esta Sala ha definido que:

«el cómputo de la caducidad no puede someterse a la simple duda sobre la presencia del vínculo filial, o al comportamiento de alguno de los padres o a expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca de que el hijo realmente no lo es, de ahí que las pruebas científicas sean trascendentales para establecer ese discernimiento, aunque no necesariamente sean las únicas, pues puede acontecer, verbi gratia que el progenitor sepa que para la época en la que se produjo la concepción padecía de una enfermedad -debidamente comprobada- que le ocasionaba esterilidad, evento en el cual con los resultados del examen de ADN

¹ CSJ CS Sent 16 agt. 2012. Exp 2006-01276.

² SC12907-2017, ratificada en las sentencias SC1493-2019, 3366-2020.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **17 de mayo de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

simplemente se vendría a reafirmar una situación ya conocida por quien impugna»³.

En materia de filiación para establecer la paternidad o maternidad los medios probatorios distintos a la prueba genética del ADN tienen un carácter subsidiario, resulta pertinente, por venir al caso y constituir apoyo fundamental del presente fallo, citar la sentencia SC2350-2019 de 28 de junio de 2019 con ponencia del Magistrado ARIEL SALAZAR RAMIREZ, en la que sobre la prueba genética se señaló:

“6. Con ocasión de los avances tecnológicos y científicos, la Ley 721 de 2001, en su artículo 1º, le confirió especial importancia a la prueba de ADN para determinar el parentesco biológico, pues tiene la capacidad de otorgarle al juez el convencimiento sobre su existencia, con lo cual cumple con la finalidad de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los verdaderos progenitores de una persona, -lo que resulta de enorme trascendencia para el individuo, la familia, la sociedad y el Derecho-, importancia que posteriormente reiteró la ley 1060 de 2006.

Sobre la eficacia de la prueba científica para establecer la paternidad o la maternidad, la Sala señaló:

«El juzgador en la actualidad tiene a su alcance valiosos instrumentos derivados de los avances científicos que le permiten reconstruir la verdad histórica, esto es, la paternidad biológica; por supuesto, que si las pruebas genéticas permiten no solo excluir sino incluir con grado cercano a la certeza la paternidad de un demandado resulta patente su relevancia en la definición de esta especie de litigios...» (CSJ SC, 30 Agos. 2006, Rad. 7157, reiterada el 1º de Nov. 2011, Rad. 2006-00092-01)”.

Se observa entonces que el perfil genético obtenido del demandante GABRIEL QUINTANILLA GUALDRON y de PAOLA ANDREA (hoy mayor de edad) ofrece como conclusión que no es el padre biológico por lo que ha de declararse la prosperidad de la acción de impugnación de paternidad entablada.

Como ya se advirtió y definió a través de las consideraciones atrás hechas atinentes a la impugnación de la paternidad, la especial fuerza de convicción a que se hace referencia tiene que ver con el examen de ADN y de conformidad con el literal B del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso:

“4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) ...

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

Con base en él, se puede lograr la demostración de la exclusión alegada por el actor en cuanto a que PAOLA ANDREA QUINTANILLA JIMENEZ **NO** es su hija biológica, hecho que se probó con la prueba genética de ADN ordenada en este proceso.

³ *Ibidem.*

Así las cosas, este Juzgado procederá en la parte resolutive de esta decisión a declarar que el señor GABRIEL QUINTANILLA GUALDRON **NO** es el padre PAOLA ANDREA QUINTANILLA JIMENEZ (hoy mayor de edad) por lo ya demostrado.

Consecuencialmente habrá de oficiarse a la Notaría y a la Registraduría del Estado Civil de San Vicente de San Vicente de Chucurí (Sder) para que se sirva corregir el registro civil de nacimiento de PAOLA ANDREA QUINTANILLA JIMENEZ, quien de ahora en adelante llevará como nombres y apellidos **PAOLA ANDREA JIMENEZ**, toda vez que con la decisión aquí adoptada **NO** podrá llevar el apellido QUINTANILLA, por no ser hija biológica de quien la había reconocido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, (SDER), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

F A L L A :

PRIMERO: DECLARAR que el demandante, señor GABRIEL QUINTANILLA GUALDRÓN, **NO** es el padre biológico PAOLA ANDREA QUINTANILLA JIMENEZ, hija de MIREYA JIMENEZ ARDILA, de conformidad con las consideraciones que se expusieron con precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría y a la Registraduría del Estado Civil de San Vicente de Chucurí (Sder), para que se sirva corregir el registro civil de nacimiento de PAOLA ANDREA QUINTANILLA JIMENEZ, con el NUIP RXJ0250201 e indicativo serial 33733730, quien de ahora en adelante llevará como nombres y apellidos **PAOLA ANDREA JIMENEZ**, toda vez que con la decisión aquí adoptada el menor **NO** podrá llevar el apellido QUINTANILLA, por no ser hija biológica de quien la había reconocido, conforme se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

LÍBRESE el respectivo oficio y anéxese copia de este fallo.

TERCERO: SIN CONDENA en costas por no haber oposición.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia al agente del Ministerio Público de esta localidad y a la Comisaría de Familia de este municipio.

QUINTO: DECLARAR terminado el proceso. **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **17 de mayo de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

Reynaldo Antonio Rueda Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed310d89163f71240e74430efbe790f087ab88dfbababecbe9cef76a2029a1b5**

Documento generado en 16/05/2022 03:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>